



RADICACION No. 08001-40-53-012-2020-00425-00  
PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: ITAU CORPBANCA COLOMBIA  
DEMANDADO: JUAN CARLOS CORMANE MENDEZ

Secretario -Señor Juez: Doy cuenta a usted con el presente proceso y el anterior memorial presentado al correo electrónico del Despacho por el apoderado del demandante en el cual solicita la terminación del proceso por desistimiento de todas las pretensiones, que revisado digitalmente el mismo, no presenta remanente pendiente. A su despacho para proveer.

Barranquilla, septiembre 29 del 2022.

La secretaria,

FANNY YANETH ROJAS MOLINA

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL, Barranquilla, septiembre veintinueve (29) del Dos mil Veintidós (2022).

Visto el informe secretarial anterior, y de conformidad con los Acuerdos PCSJA20-11517 de marzo 2020, PCSJA20-11532 de abril 11 de 2020, CSJATA20-80 de junio 12 de 2020, CSJATA21-2 de enero 12 de 2021 emanados por el CSJ, y la Ley 2213 de 2022, este Despacho procederá a desarrollar la presente solicitud en forma virtual, tal como lo indica las normas antes descritas.

En el presente proceso instaurado por **ITAU CORPBANCA COLOMBIA** contra **JUAN CARLOS CORMANE MENDEZ**, el demandante y su apoderado judicial con facultades para recibir, solicitan la terminación del mismo por desistimiento de las pretensiones de la demanda, por lo que al tenor del Artículo 461 del C.G.P. y el Artículo 314 ibidem, el Juzgado Doce Civil Municipal,

RESUELVE:

- 1.- Dar por terminado el presente proceso instaurado por **ITAU CORPBANCA COLOMBIA** contra **JUAN CARLOS CORMANE MENDEZ** por desistimiento de las pretensiones de la demanda.
- 2.- Como consecuencia de lo anterior levántense las medidas cautelares decretadas.
- 3.- Ordénese el desglose de los documentos que sirvieron como base de la acción, los cuales deben ser entregados a la parte demandante.
- 4.-Condenese en costas a la parte demandante.
- 5.- Una vez cumplido lo anterior archívese el expediente con las anotaciones a que hubiere lugar.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ

(Fdo.) CARLOS ARTURO TARAZONA LORA

H.G.

Firmado Por:

Carlos Arturo Tarazona Lora

**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 012 Oral**  
**Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4bda28734b6dc3c5bb47ee387b165c918526fc31a99906670d05ed9e41d1a20b**

Documento generado en 29/09/2022 01:38:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICACION No. 08001-40-53-012-2021-00568-00  
PROCESO: Ejecutivo  
DEMANDANTE: BANCO CAJA SOCIAL SA  
DEMANDADO: CARLOS CARVAJAL GUALDRON

Secretario -Señor Juez: Doy cuenta a usted con el presente proceso y el anterior memorial presentado al correo electrónico del Despacho por el demandante, que revisado digitalmente el mismo, no presenta remanente pendiente. A su despacho para proveer.

Barranquilla, septiembre 29 del 2022.

La secretaria,

FANNY YANETH ROJAS MOLINA

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL, Barranquilla, septiembre veintinueve (29) del Dos mil Veintidós (2022).

Visto el informe secretarial anterior, y de conformidad con los Acuerdos PCSJA20-11517 de marzo 2020, PCSJA20-11532 de abril 11 de 2020, CSJATA20-80 de junio 12 de 2020, CSJATA21-2 de enero 12 de 2021 emanados por el CSJ, y de la Ley 2213 de 2022, este Despacho procederá a desarrollar la presente solicitud en forma virtual, tal como lo indica las normas antes descritas.

En el presente proceso instaurado por **BANCO CAJA SOCIAL SA** contra **CARLOS CARVAJAL GUALDRON**, el apoderado judicial con facultades para recibir, de la parte demandante, solicita la terminación del mismo por pago total de la obligación, por lo que al tenor del Art. 461 del C.G.P., el Juzgado Doce Civil Municipal,

RESUELVE:

- 1.- Dar por terminado el presente proceso instaurado por **BANCO CAJA SOCIAL SA** contra **CARLOS CARVAJAL GUALDRON** por pago total de la obligación.
- 2.- Como consecuencia de lo anterior levántense las medidas cautelares decretadas.
- 3.- Ordénese el desglose de los documentos que sirvieron como base de la acción, los cuales deben ser entregados a la parte demandada.
- 4.- Una vez cumplido lo anterior archívese el expediente con las anotaciones a que hubiere lugar.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ

(Fdo.) CARLOS ARTURO TARAZONA LORA

H.G.

Firmado Por:

**Carlos Arturo Tarazona Lora**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 012 Oral**  
**Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54475c10e0f367b7e259a381aea038c07010469d42ca31383977998ef4e21ed3**

Documento generado en 29/09/2022 04:44:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICACION No. 08001-40-53-012-2021-00057-00  
PROCESO: Ejecutivo Hipotecario  
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA SA.  
DEMANDADO: LILIANA FARIDES RINCON FIGUEROA.

Secretario -Señor Juez: Doy cuenta a usted con el presente proceso y el anterior memorial presentado al correo electrónico del Despacho por el apoderado del demandante, que revisado digitalmente el mismo, no presenta remanente pendiente. A su despacho para proveer.  
Barranquilla, septiembre 29 del 2022.  
La secretaria,

FANNY YANETH ROJAS MOLINA

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL, Barranquilla, septiembre veintinueve (29) del Dos mil Veintidós (2022).

Visto el informe secretarial anterior, y de conformidad con los Acuerdos PCSJA20-11517 de marzo 2020, PCSJA20-11532 de abril 11 de 2020, CSJATA20-80 de junio 12 de 2020, CSJATA21-2 de enero 12 de 2021 emanados por el CSJ, y la Ley 2213 de 2022, este Despacho procederá a desarrollar la presente solicitud en forma virtual, tal como lo indica las normas antes descritas.

En el presente proceso instaurado por **BANCOLOMBIA SA.** contra **LILIANA FARIDES RINCON FIGUEROA**, la apoderada judicial con facultades para recibir, de la parte demandante, solicita la terminación del proceso por PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA respecto de la obligación hipotecaria No. 40990020172, así mismo, la terminación POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION respecto de las obligaciones: OBLIGACION No. 4860088470 CONTENIDA EN EL PAGARÉ No. 4860088470, OBLIGACION No. 4860089369 CONTENIDA EN EL PAGARE No. 4860089369, OBLIGACION No. 48681016955 CONTENIDA EN EL PAGARE No. 48681016955, obligación No. 0377813321380298 CONTENIDA EN EL PAGARE SIN NUMERO.

Ahora bien, a través de memorial de fecha 21 de septiembre hogaño, la apoderada demandante Dra. MONICA PAEZ, manifiesta que desiste de la terminación por pago de las cuotas en mora, toda vez, que la demandada incurrió nuevamente en mora del crédito hipotecario, razón por la cual desiste de la terminación por pago de las cuotas en mora de la obligación hipotecaria No. 40990020172 contenida en el pagaré No. 4163 320020172.

por lo que al tenor del Art. 461 del C.G.P., el Juzgado Doce Civil Municipal,

#### RESUELVE:

1.- Acéptese el desistimiento de la solicitud de terminación por pago de la mora respecto de la obligación hipotecaria No. 40990020172 contenida en el pagaré No. 4163 320020172 y sígase adelante con la ejecución de la misma, el cual el despacho se pronunciará en auto separado.

2.- Dar por terminado el proceso por pago total de la respecto de las obligaciones: OBLIGACION No. 4860088470 CONTENIDA EN EL PAGARÉ No. 4860088470, OBLIGACION No. 4860089369 CONTENIDA EN EL PAGARE No. 4860089369, OBLIGACION No. 48681016955 CONTENIDA EN EL PAGARE No. 48681016955, obligación No. 0377813321380298 CONTENIDA EN EL PAGARE SIN NUMERO.



3.- Como la medida cautelar es la garantía hipotecaria no se levantará.

4.- Ordénese el desglose de los documentos que sirvieron como base de la acción de las obligaciones: OBLIGACION No. 4860088470 CONTENIDA EN EL PAGARÉ No. 4860088470, OBLIGACION No. 4860089369 CONTENIDA EN EL PAGARE No. 4860089369, OBLIGACION No. 48681016955 CONTENIDA EN EL PAGARE No. 48681016955, obligación No. 0377813321380298 CONTENIDA EN EL PAGARE SIN NUMERO, los cuales deben ser entregados a la parte demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ

(Fdo.) CARLOS ARTURO TARAZONA LORA

H.G.

**Firmado Por:**  
**Carlos Arturo Tarazona Lora**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 012 Oral**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8426b7a813c89456c7f5a9c351ba36b5a605ecf0e7b986e65249a6903aaee04**

Documento generado en 29/09/2022 01:45:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICACION No. 08001-40-53-012-2020-00116-00  
PROCESO: Ejecutivo  
DEMANDANTE: LIBIA HERRERA HERRERA  
DEMANDADO: ASOCIADOS L Y S INVERSIONES SAS

Secretario -Señor Juez: Doy cuenta a usted con el presente proceso y el anterior memorial presentado al correo electrónico del Despacho por el demandante, que revisado digitalmente el mismo, no presenta remanente pendiente. A su despacho para proveer.

Barranquilla, septiembre 29 del 2022.

La secretaria,

FANNY YANETH ROJAS MOLINA

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL, Barranquilla, septiembre veintinueve (29) del Dos mil Veintidós (2022).

Visto el informe secretarial anterior, y de conformidad con los Acuerdos PCSJA20-11517 de marzo 2020, PCSJA20-11532 de abril 11 de 2020, CSJATA20-80 de junio 12 de 2020, CSJATA21-2 de enero 12 de 2021 emanados por el CSJ, y de la Ley 2213 de 2022, este Despacho procederá a desarrollar la presente solicitud en forma virtual, tal como lo indica las normas antes descritas.

En el presente proceso instaurado por **SANDRA SEGRERA VILLALBA** contra **SILVIA CUELLO ROMERO**, el apoderado judicial con facultades para recibir, de la parte demandante, solicita la terminación del mismo por pago total de la obligación, por lo que al tenor del Art. 461 del C.G.P., el Juzgado Doce Civil Municipal,

RESUELVE:

- 1.- Dar por terminado el presente proceso instaurado por **LIBIA HERRERA HERRERA** contra **ASOCIADOS L Y S INVERSIONES SAS** por pago total de la obligación.
- 2.- Como consecuencia de lo anterior levántense las medidas cautelares decretadas.
- 3.- Ordénese el desglose de los documentos que sirvieron como base de la acción, los cuales deben ser entregados a la parte demandada.
- 4.- Una vez cumplido lo anterior archívese el expediente con las anotaciones a que hubiere lugar.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ

(Fdo.) CARLOS ARTURO TARAZONA LORA

H.G.

Firmado Por:

**Carlos Arturo Tarazona Lora**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 012 Oral**  
**Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de4cf785124a5159d1a657dfd3f6aecf3ff228d04797d53f24e605cc8eb13388**

Documento generado en 29/09/2022 01:34:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAD: 08001-40-53-012-2021-00085-00  
PROCESO: APREHENSION MOBILIARIA  
ACREEDOR: GIROS Y FINANZAS  
GARANTE: KATHERINE JUDITH ARIAS MANJARRES

Informe secretarial

Señor Juez: Paso al despacho el presente proceso, con solicitud de terminación por inmovilización del vehículo. Se anota que el abogado tiene facultades para recibir. Sírvase proveer.

Barranquilla, septiembre 29 del 2022.

La secretaria,

FANNY YANETH ROJAS MOLINA

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL, Barranquilla, septiembre veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial anterior, y de conformidad con los Acuerdos PCSJA20-11517 de marzo 2020, PCSJA20-11532 de abril 11 de 2020, CSJATA20-80 de junio 12 de 2020 proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura y la Ley 2213 de 2022, este Despacho procederá a desarrollar la presente solicitud de forma virtual, dentro del proceso de aprehensión mobiliaria instaurado por **GIROS Y FINANZAS** contra **KATHERINE JUDITH ARIAS MANJARRES**.

En la presente solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria, el apoderado de la parte demandante solicita se dé por terminado el proceso, por haberse dado cumplimiento a la solicitud de aprehensión del vehículo garante.

De acuerdo al decreto 1835, artículo 2.2.2.4.2.20 y artículo 76 de la ley 1676 de 2013, **terminación del procedimiento de ejecución especial**. *“Canceladas las obligaciones por parte de la entidad autorizada o apropiado el bien por parte del acreedor garantizado y satisfechas las obligaciones de los demás acreedores cuando corresponda, se levantará acta de terminación del procedimiento de ejecución especial de la garantía y se dejará constancia de ello en el expediente...”*,

Así las cosas, por ser legal y procedente, el Juzgado Doce Civil Municipal de Barranquilla,

#### RESUELVE:

- 1.- Decretase la terminación del presente proceso, por lo expuesto en la parte motiva.
- 2.- Como consecuencia de lo anterior levántese la medida de inmovilización del vehículo con placa **IZU824**. Líbrese oficio a la Policía Nacional y al respectivo parqueadero.
- 3.- Ordénese el desglose de los documentos que sirvieron como base de la acción, los cuales deben ser entregados al acreedor.
- 4.- Una vez cumplido lo anterior archívese el expediente con las anotaciones a que hubiere lugar.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Doce Civil Municipal Oral de Barranquilla

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**EL JUEZ**

**(Fdo.) CARLOS ARTURO TARAZONA LORA**

*H.G.*

**Firmado Por:**

**Carlos Arturo Tarazona Lora**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 012 Oral**

**Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **509de7356432aca299e9f0e78b70f445e24e7ac44f66dc3a752f37e8421beb15**

Documento generado en 29/09/2022 04:42:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAD: 08001-40-53-012-2021-00052-00  
PROCESO: APREHENSION MOBILIARIA  
ACREEDOR: CLAVE 2000 SA  
GARANTE: AMMETT ESCOBAR

Informe secretarial

Señor Juez: Paso al despacho el presente proceso, con solicitud de terminación por inmovilización del vehículo. Se anota que el abogado tiene facultades para recibir. Sírvase proveer.

Barranquilla, septiembre 29 del 2022.

La secretaria,

FANNY YANETH ROJAS MOLINA

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL, Barranquilla, septiembre veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial anterior, y de conformidad con los Acuerdos PCSJA20-11517 de marzo 2020, PCSJA20-11532 de abril 11 de 2020, CSJATA20-80 de junio 12 de 2020 proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura y la Ley 2213 de 2022, este Despacho procederá a desarrollar la presente solicitud de forma virtual, dentro del proceso de aprehensión mobiliaria instaurado por **CLAVE 2000 SA** contra **AMMETT ESCOBAR**.

En la presente solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria, el apoderado de la parte demandante solicita se dé por terminado el proceso, por haberse dado cumplimiento a la solicitud de aprehensión del vehículo garante.

De acuerdo al decreto 1835, artículo 2.2.2.4.2.20 y artículo 76 de la ley 1676 de 2013, **terminación del procedimiento de ejecución especial**. *“Canceladas las obligaciones por parte de la entidad autorizada o apropiado el bien por parte del acreedor garantizado y satisfechas las obligaciones de los demás acreedores cuando corresponda, se levantará acta de terminación del procedimiento de ejecución especial de la garantía y se dejará constancia de ello en el expediente...”*,

Así las cosas, por ser legal y procedente, el Juzgado Doce Civil Municipal de Barranquilla,

#### RESUELVE:

- 1.- Decretase la terminación del presente proceso, por lo expuesto en la parte motiva.
- 2.- Como consecuencia de lo anterior levántese la medida de inmovilización del vehículo con placa **TDW130**. Líbrese oficio a la Policía Nacional y al respectivo parqueadero.
- 3.- Ordénese el desglose de los documentos que sirvieron como base de la acción, los cuales deben ser entregados al acreedor.
- 4.- Una vez cumplido lo anterior archívese el expediente con las anotaciones a que hubiere lugar.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Doce Civil Municipal Oral de Barranquilla

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**EL JUEZ**

**(Fdo.) CARLOS ARTURO TARAZONA LORA**

*H.G.*

**Firmado Por:**

**Carlos Arturo Tarazona Lora**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 012 Oral**

**Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e62c05334bda43bb3ce0f3a3e2fc6c892e8fadf938c248dac7cbcb9413d9bb4c**

Documento generado en 29/09/2022 01:41:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**